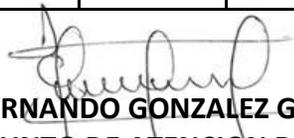


**NOTIFICACIÓN POR AVISO****PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 007- PUBLICADO EL 09 DE MARZO DE 2023 AL 15 DE MARZO DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FLD-14001X	<b>PERSONAS INDETERMINADAS</b> y la señora <b>Juliana Álvarez- Mina Villa Inés</b>	GSC-000168	29-04-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



**DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

María Luisa Pinzon Hernandez

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000168**

**DE 2022**

(29 de Abril 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
044-2021- DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLD-14001X”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

**ANTECEDENTES**

El día treinta (30) de octubre de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería y la señora EUNICE GARCIA DE PALACIOS, suscribieron el Contrato de Concesión No FLD-14001X, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área 178 Hectáreas y 5.181,5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de SOCHA, departamento de BOYACA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 11 de noviembre de 2008 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN-000064 de fecha 22 de febrero del año 2012, se acepta la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por el termino de 2 años más contados a partir del día 11 de noviembre del año 2011, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de mayo del año 2012. Mediante Resolución GSC-ZC No, 000197 de fecha 5 de agosto del año 2014, se acepta la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por el término de 2 años más acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de enero del año 2015.

Mediante Resolución No. GTRN 0175 de fecha 01 de julio de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora EUNICE GARCIA DE PALACIOS sobre el contrato de concesión No. FLD-14001X, en favor de la sociedad CARBOSOCHA S.A.S. Acto administrativo inscrito en el registro minero nacional el veinte (20) de octubre de 2011.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **N° 20211001322082 del 29 de julio de 2021**, el señor **LAZARO PEREZ**, en su condición de representante legal del titular del Contrato de Concesión **FLD-14001X,CARBOSOCHA S.A.S.** presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **Juliana Álvarez- Mina Villa Ines** y personas **INDETERMINADAS**, dentro del área del contrato de concesión **FLDX-14001X**, zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Socha**, del departamento de **Boyacá**.

Que mediante el Parágrafo Primero del Artículo Segundo de la Resolución N° 174 de 11 de mayo de 2020 se exceptuó de la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM, las diligencias correspondientes a Amparo Administrativo.

A través del **Auto PARN – 1284- del 2 de agosto de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 56 del 3 de agosto de 2021, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos

establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 8 al 10 de septiembre de 2021 a las 10:00 am.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Socha, del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20219030737041 entregado el 3 de septiembre de 2021.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del aviso y del edicto, suscrito por la Inspección Municipal de Policía del municipio de Socha, realizada el día 4 de septiembre de 2021.

Entre los días 8 al 10 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 044 de 2020, en la cual se constató que por la parte querellante, se presentó a la diligencia el ingeniero **OMAR JAVIER PUERTO** en calidad de gerente de operaciones minera del contrato de concesión FLD-14001X, y por las partes querelladas NO se hizo presente ninguna persona.

En desarrollo de la diligencia se dio el uso de la palabra al representante técnico del querellante señor **OMAR JAVIER PUERTO**, quién indicó:

*“Al momento de la diligencia se evidencio al ingreso de la bocamina que la misma se encuentra sellada por un tabique, lo que impide su ingreso para la verificación de los avances mineros de la mina Villa Inés que nos pudieran identificar si existen labores mineras dentro del contrato de concesión FLD-14001X, perteneciente a CARBOSOCHA S.A.S., se verifico la bocamina denominada diamante 5B Norte: 1.153.220, Este: 1.151.810, Altura: 2481,63 . Se solicito amparo administrativo debido al reporte a través de oficio 20213410312261 de 29 de junio de 2021 de la ANM, que nos informa labores ilegales dentro del título. Por lo Anterior CARBOSOCHAS.A. S manifiesta que no tenemos relación alguna con explotadores mineros que posiblemente hayan adelantado labores mineras.”*

Por medio del **Informe de Visita PARN – No. 0844 del 29 de septiembre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No FLD-14001X**, en el cual se determinó lo siguiente:

### <<... 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 3. CONCLUSIONES

3.1 Luego de realizar el plano de las bocaminas georreferenciadas en campo el cual se anexa en el informe, y comparadas con el registro geográfico de ANNA Minería, se pudo determinar que las mismas NO se encuentran dentro del título minero FLD14001X, y que se encuentran dentro de la solicitud vigente LIN-10291.

3.2 Por consiguiente se determina que no es procedente la solicitud de amparo administrativo, y no se evidencia perturbación toda vez que no se pudo verificar completamente los trabajos realizados en la Bocamina denominada Diamante 5B (Villa Inés), debido a que la misma se encuentra con tabique y sellada.

*Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite. \*\*>>*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado N° **20211001322082 del 29 de julio de 2021**, por el señor **LAZARO PEREZ**, en su condición de representante legal del titular del Contrato de Concesión **FLD-14001X, CARBOSOCHA S.A.S.** se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. Subrayado por fuera del texto original.]*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.*

*El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que confrontando las coordenadas geo posicionadas en campo, para la bocamina Diamante 5B Villa Inés Norte: 1.153.220 , Este: 1.151.810 , Altura: 2481,63 se evidencian que estas no se encuentran dentro del título minero FLD-14001X. y que al momento de la visita no se pudo ingresar porque la misma se encuentra con tabique y sellada, pero la dirección de los trabajos tiene un azimut de 180°; Se evidencia que la misma se encuentran dentro de la solicitud LIN-10291, que se encuentra a nombre del usuario de ANNA Minería (40699) JULIANA ALVAREZ SILVA.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LAZARO PEREZ**, en calidad de Representante Legal de CARBOSOCHA SAS S.A.S. titular del Contrato de Concesión FLD-14001X, en contra de los querellados **Juliana Álvarez Silva -Mina Villa Ines y Personas indeterminadas**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el área del contrato de concesión FLD-14001X en el municipio de Socha, del departamento de Boyacá:

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN 0844 del 29 de septiembre de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LAZARO PEREZ**, en calidad de Representante Legal del titular del Contrato de Concesión No. FLD-14001X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y la señora **Juliana Álvarez- Mina Villa Ines** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LINA BEATRIZ FRANCO IDAGARRA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Ángela Daniela Sepúlveda Jerez, Abogada PAR-Nobsa  
Aprobó: Edwin Hernando López Toloza, Coordinador PAR Nobsa  
Filtro: Joscean Federico Maestre Toncel, Abogado – GSCM  
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
VoBo: Lina Rocio Martínez, Gestor PAR-Nobsa*